



Expediente No. 2016-221

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE JUNIO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral, instaurado por **TILSO DE JESUS POLO SAN JUAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar agencias, así mismo pongo a su conocimiento que, la parte demandante presentó escrito revocatorio de poder. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE JUNIO DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones formuladas por la parte demandante, como a continuación sigue:

I. De la revocatoria de poder.

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, observa el despacho que el 27 de julio de 2020, la parte demandante presentó escrito revocatorio del poder conferido al Dr. Enrique Eduardo Sanjuanelo Carbonell, solicitud que fue reiterada a través de memoriales de fecha 03 de agosto y 24 de septiembre de 2020.

Pues bien, sería del caso proceder con el estudio de la revocatoria de mandato, no obstante, observa el despacho que en data 02 de febrero de 2021, fue presentado ratificación de poder, conferido por la parte demandante Sr. Tilso Jesús Polo Sanjuan al profesional del derecho referido en líneas anteriores.

Por lo anterior resulta necesario indicar que, el despacho se abstendrá de impartir estudio sobre el escrito revocatorio, pues lo el mismo resulta inane en razón a las consideraciones consignadas en líneas que anteceden.

II. De la fijación de agencias en derecho.

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que en



decisión de 21 de julio de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó la sentencia absolutoria dictada por esta dependencia judicial, condenando a la parte demandada e indicando que las costas procesales de primera instancia correrían a cargo de ésta, y que en la alzada no se causarían.

2

El 18 de febrero de 2021, el juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por la corporación superior; así las cosas, el despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente a tres, (3) SMLMV de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 7º. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone:

*“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**”* (Se subraya y destaca)

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366º del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

III. Del cumplimiento de sentencia.

Siguiendo con el estudio de la información que obra dentro del sub lite, observa el despacho que, en data 19 de octubre de 2020, fue presentado al juzgado cumplimiento de sentencia.

Pues bien, de conformidad a lo esbozado en el acápite anterior, es claro que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandada, relacionado con el cumplimiento de sentencia, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

Corolario, y de conformidad a los argumentos expuesto, el Despacho no librará orden de apremio, pues se aclara, dicha orden, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartida, hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaria, pues lo anterior resulta necesario para establecer el valor de la obligación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR las agencias en la suma de tres (3) SMLMV que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes de data 27 de julio, 03 de agosto y 24 de septiembre y 19 de octubre de 2020, presentadas por la parte ejecutada dentro del presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, y cumplido lo indicado en el numeral segundo, regrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELAMARIA RAMOS SANCHEZ

